

**R.19/2017**

**TOCA NÚMERO:** TCA/SS/029/2017

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TCA/SRM/059/2016

**ACTOR:** \*\*\*\*\*

**AUTORIDAD DEMANDADA:** DELEGADO REGIONAL DE LA COMISION TECNICA DE TRANSPORTE Y VIALIDAD EN EL ESTADO, CON SEDE EN TLAPA DE COMONFORT, Y OTRAS.

**MAGISTRADO PONENTE:** LIC. JUAN JOSE ARCINIEGA CISNEROS.

--- Chilpancingo, Guerrero; uno de marzo de dos mil diecisiete.-----

--- **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca TCA/SS/029/2017, relativo al Recurso de Revisión interpuesto por Cristóbal Cuevas Herrera y Fernando Vega Barroso, en su carácter de Delegado Regional e Inspector de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad en la Ciudad de Tlapa de Comonfort, Guerrero, en contra del auto de veinte de octubre de dos mil dieciséis, dictado por el Magistrado de la Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, con sede en Tlapa de Comonfort, Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

## **RESULTANDO**

1. Que mediante escrito de fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, recibido el dieciocho del mismo mes y año citados, en la Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, con sede en Tlapa de Comonfort, Guerrero, compareció \*\*\*\*\* , por su propio derecho a demandar la nulidad del acto impugnado consistente en: "**a**). - Lo constituye el impedimento de permitirme prestar el Servicio Público de Transporte en la Modalidad de Mixto de Ruta Coachimalco-Tlapa con número económico \*\*\* de la Agrupación U.T.R.M.A.C., no obstante que soy Concesionario del mismo a través del Permiso por Renovación Anual que me fue otorgado por la Dirección General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, para explotar este Permiso de Ruta a traves de mi vehículo Marca Nissan Doble Cabina Modela 2016 con Placas de Circulación \*\*\*\*\* , emitida de manera infundada e inmotivada legalmente.

**b**).- La amenaza de retenerme mi vehículo Marca Nissan Doble Cabina Modelo 2016 con Placas de Circulación \*\*\*\*\* del Servicio Público de Transporte en la Modalidad de Mixto de Ruta Coachimalco-Tlapa con número económico \*\*\* de la

Agrupación U.TR.M.A.C., si continuo prestando el Servicio Público de Transporte en la Modalidad antes señalada, la cual es emitida sin fundamento ni motivación legal. " relató los hechos, citó los fundamentos legales de su acción, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2. Por auto de veinte de octubre de dos mil dieciséis, el Magistrado de la Sala Regional de la Montaña, con sede en Tlapa de Comonfort, Guerrero, admitió a trámite la demanda, integrándose al efecto el expediente TCA/SRM/059/2016, ordenándose el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas, DELEGADO REGIONAL DE LA COMISION TÉCNICA DE TRANSPORTE Y VIALIDAD EN EL ESTADO E INSPECTORES DE LA DELEGACION REGIONAL DE LA COMISION TECNICA DE TRANSPORTE Y VIALIDAD AMBOS CON SEDE EN TLAPA DE COMONFORT, GUERRERO; y en el mismo auto el Magistrado Instructor concedió la suspensión de los actos impugnados para el efecto de que las autoridades demandadas "permitan al actor continuar trabajando la concesión, en términos del permiso por renovación anual, en la modalidad de mixto de ruta Coachimalco-Tlapa.

3. Inconformes con los términos en que se emitió el auto de veinte de octubre de dos mil dieciséis, las autoridades demandadas DELEGADO REGIONAL E INSPECTOR DE LA COMISION TÉCNICA DE TRANSPORTE Y VIALIDAD DEL ESTADO, AMBOS CON SEDE EN TLAPA DE COMONFORT, GUERRERO, interpusieron Recurso de Revisión ante la propia Sala Regional, haciendo valer los agravios que estimaron pertinentes, mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de la citada Sala Regional con fecha veintiocho de octubre de dos mil dieciséis; admitido que fue el citado recurso; se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y una vez cumplimentado lo anterior, se remitieron el recurso y expediente en cita a la Sala Superior, para su respectiva calificación.

4. Calificado de procedente el recurso, por acuerdo de nueve de enero de dos mil diecisiete, dictado por la Presidencia de este Tribunal, se ordenó el registro en el libro de control que para tal efecto se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, integrándose el toca TCA/SS/029/2017, se turnó con el expediente citado al Magistrado ponente para el estudio y elaboración del proyecto de resolución correspondiente, y;

## **C O N S I D E R A N D O**

I. Que la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver del presente recurso de revisión hecho valer por las autoridades demandadas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero, 1º, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, numerales que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver las impugnaciones en materia administrativa y fiscal que se susciten entre la administración pública del Estado, los municipios, órganos autónomos, los Órganos con Autonomía Técnica, los Organismos Descentralizados y los particulares, y en el caso que nos ocupa, \*\*\*\*\* , impugno el acto de autoridad precisado en el resultando primero de esta resolución, que es de naturaleza administrativa, atribuido a la autoridad demandada, además de que como consta en autos del expediente TCA/SRM/059/2016, con fecha veinte de octubre de dos mil dieciséis, se emitió el auto mediante el cual se concedió la suspensión del acto impugnado, y al haberse inconformado las autoridades demandadas al interponer el recurso de revisión por medio de escrito con expresión de agravios, presentado ante la Sala Regional Instructora con fecha veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 69 párrafo tercero, 178 fracción II, 179, 180 y 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en los cuales se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las resoluciones de las Salas de este Tribunal que concedan o nieguen la suspensión del acto impugnado, que se deben expresar los agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta instancia de Justicia Administrativa, tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales respectivamente, numerales de los que deriva la competencia de este Cuerpo Colegiado para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por las autoridades demandadas.

II. Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa, consta en autos que el acuerdo ahora recurrido fue notificado a las autoridades recurrentes el día veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, por lo que le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del veinticuatro de octubre al tres de noviembre de dos mil dieciséis, en tanto que el escrito de agravios fue presentado en la Sala Regional del

conocimiento el día veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, según se aprecia de la certificación hecha por la Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional Instructora, y del sello de recibo que obran en autos, resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupa, fojas 02 y 03, los revisionistas vierten en concepto de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación.

“Causa severo agravio para nuestras representadas, en relación a que el Ciudadano actor, se encuentra explotando su concesión del servicio público de transporte contraviniendo la ley de transporte y vialidad, así como su reglamento, es necesario mencionar que la concesión del servicio público perteneciente al actor, es nueva, apareció sin el acuerdo del sector transportistas y se le entrego sin haberse cumplido con los lineamientos planteados en nuestras leyes, para su debida explotación. Antes que nada, me permito manifestar que nuestras representadas han actuado dentro del marco de las leyes en la materia, es decir, que el actuar de mi representada se encuentra apegado a Derecho y no ha actuado de manera arbitraria, ya que de acuerdo al numeral 67 del Reglamento de la Ley de Transporte y Validad vigente en el Estado de Guerrero. Las autoridades de transporte en el ámbito de su competencia coadyuvarán en la planeación, ordenación, regulación y control, de todo servicio público de transporte de personas y bienes.

Se solicita atentamente a esa sala Superior, revoque la medida cautelar otorgada al actor, o en su caso solo se le conceda para que el titular de la concesión del servicio público de transporte, explote su concesión con estricto apego, a su expedición inicial, ya que el actor de la presente controversia no respeta horarios, ruta, itinerarios, hace competencia desleal a sus compañeros de ruta, porque sale cuando quiere y a la hora que él quiere, poniendo el desorden dentro de la ruta en la que indebidamente trabaja. De acuerdo a la ley de transporte y vialidad en el estado de guerrero, es una obligación de los concesionarios explotar la concesión en los términos señalados por expedición inicial, cumplir con los horarios, rutas, itinerarios, no realizar competencia desleal a otros concesionarios. (se transcribe artículo de la Ley de Transporte y Vialidad).

**ARTICULO 69.- Los concesionarios están obligados a:**

- I. Prestar el servicio en los términos señalados en la concesión;**
- II. Cumplir con los horarios, rutas, itinerarios, territorios de operación y tarifas aprobadas;**
- III. Mantener los vehículos, terminales, bases de operación y servicios conexos en condiciones de seguridad e higiene para el servicio;**

**IV. Emplear personal que cumpla con los requisitos que señale el Reglamento respectivo;**

**V. Exigir al personal a su cargo, el trato correcto a los usuarios;**

**VI. Informar a la Dirección de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad, dentro de las 72 horas siguientes al día en que le suceda un accidente a la unidad con la que presta el servicio y rendir un informe de acuerdo a lo establecido en el Reglamento respectivo;**

**VII. Prestar servicio de emergencia, en forma gratuita a la población, a juicio del Consejo Técnico de Transporte y Vialidad, en caso de desastre natural;**

**VIII. No realizar actos que impliquen competencia desleal a otros concesionarios;**

**IX. Establecer su domicilio en el lugar del Estado que fije la concesión;**

**X. Cumplir con las disposiciones de las demás leyes y reglamentos aplicables, y**

**XI. En los casos a que se refiere la fracción III, la autoridad podrá otorgar plazos para que se subsanen las deficiencias.**

Cabe mencionar que el incumplimiento de estas disposiciones podría acarrear la revocación de la concesión del servicio público de transporte perteneciente al actor. En aras de mantener el orden dentro del transporte en la Ciudad de Tlapa de Comonfort, le solicitamos a ese H. Sala Superior, que tenga a bien revocar la medida cautelar concedida al actor, ya que esta medida hace suponer al actor que él puede explotar su concesión como él quiere, bajo los lineamientos que de acuerdo a su criterio quiere realizar. Es dable mencionar que el Magistrado actualmente concede suspensiones, para que los concesionarios exploten el servicio público de transporte contraviniendo nuestras leyes en la materia.

Es tan irresponsable el comportamiento del actor, que se le ha detenido e infraccionado, por no portar documentos, por no traer placas, por no respetar horarios de salida, etc. Tal como consta en las boletas de infracción número 25533 y 23698. Si se concede a diestra y siniestra la medida cautelar a los actores, como vamos a mantener el orden en la explotación del servicio público de transporte?"

IV. En resumen, argumentan las autoridades demandadas aquí recurrentes, que les causa un severo agravio el acuerdo recurrido, porque el actor se encuentra explotando su concesión del servicio público, contraviniendo la Ley de Transporte y Vialidad así como su reglamento, porque dicha concesión apareció sin el acuerdo del sector transportista, y se le entregó sin haber cumplido con los lineamientos planteados en nuestras Leyes para su debida explotación.

Que el actor del juicio no respeta horarios, y hace competencia desleal a sus compañeros de ruta, porque sale cuando quiere y a la hora que quiere, poniendo el desorden dentro de la ruta en la que indebidamente trabaja.

Finalmente señala que el incumplimiento de las disposiciones podrían acarrear la revocación de la concesión de transporte.

Los motivos de inconformidad planteados en concepto de agravios por las autoridades recurrentes, a juicio de esta Sala Revisora devienen infundados e inoperantes para modificar el auto de veinte de octubre de dos mil dieciséis, por cuanto hace al otorgamiento de la suspensión del acto impugnado concedida en el mismo.

En principio, resulta necesario hacer referencia a lo que establecen los artículos 66 y 67 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, en relación con la suspensión del acto impugnado.

**ARTICULO 66.** El actor podrá solicitar la suspensión en el escrito de demanda ante la Sala Regional que conozca del asunto, o en cualquier momento mientras se encuentre en trámite el procedimiento contencioso administrativo y hasta antes de dictar sentencia definitiva.

Cuando proceda la suspensión, deberá concederse en el mismo acuerdo que admita la demanda o cuando ésta sea solicitada, haciéndola saber sin demora a la autoridad demandada para su inmediato cumplimiento.

**ARTICULO 67.** La suspensión tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, y estará vigente hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia pronunciada en el juicio. No se otorgará la suspensión si se sigue perjuicio a un evidente interés social, si se contravienen disposiciones de orden públicos o se deja sin materia el juicio.

Las disposiciones legales anteriormente invocadas, son claras al señalar que la medida suspensiva tiene por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, y estará vigente hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia pronunciada en el juicio, y está sujeta a las siguientes condiciones: 1.- que con su otorgamiento no se siga perjuicio a un evidente interés social; 2.- que no se contravengan disposiciones de orden público, y 3.- que no se deje sin materia el juicio.

Luego, para resolver respecto de la suspensión, debe partirse del análisis de la naturaleza del acto o actos respecto de los cuales se solicita, para determinar si los mismos permiten su paralización, y si en el caso particular de que se trate, no se actualicen las hipótesis de improcedencia previstas por el artículo 67 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, exponiendo en cada caso los fundamentos legales y consideraciones jurídicas en que se apoye la resolución correspondiente.

En el caso particular, del examen de los actos impugnados, se advierte con toda claridad que la naturaleza del mismo permite la concesión de la medida cautelar de referencia, toda vez que de no otorgarse se haría nugatorio el beneficio de la medida suspensiva a que aluden los numerales 66 y 67 del Código de la Materia en perjuicio de la parte actora, en razón de que se permite la ejecución de un acto cuya legalidad está cuestionada en el juicio principal, con los consecuentes daños y perjuicios que le puede ocasionar durante la tramitación del procedimiento contencioso administrativo, y por consecuencia, se dificultaría la restitución plena y efectiva de la parte actora en el goce de sus derechos indebidamente afectados, en el caso de que obtenga sentencia favorable a sus pretensiones.

Lo anterior es así, porque la medida cautelar de la suspensión tiende a garantizar una efectiva y completa administración de justicia en beneficio de los gobernados, porque en virtud de ella, además de garantizar que no se sigan ocasionando violaciones como consecuencia de un acto o resolución cuya subsistencia está sujeta a la resolución que se dicte en el fondo del asunto, se permite preservar la materia de la litis con la paralización de la resolución impugnada, ya que por un lado resultaría poco práctico para los particulares agotar todo el procedimiento, cuya resolución definitiva no restituya en forma inmediata y efectiva a la parte actora en el goce de sus derechos indebidamente afectados o desconocidos, violándose con ello la garantía constitucional del derecho a una justicia pronta, completa e imparcial, prevista por el artículo 17 Constitucional, en el caso de que se llegue a declarar la nulidad de la resolución administrativa impugnada, y por el contrario, de llegarse a declarar la validez de la misma, las autoridades demandadas quedan en aptitud de llevar a cabo su ejecución.

Es ilustrativa para el caso en estudio, la jurisprudencia con número de registro 199,549 Novena Época, publicada en la página 383, Tomo V, Enero de 1999, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del tenor literal siguiente:

**SUSPENSION, NOCIONES DE ORDEN PUBLICO Y DE INTERES SOCIAL PARA LOS EFECTOS DE LA.**

De acuerdo con la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, que desarrolla los principios establecidos en el artículo 107, fracción X, de la Constitución Federal, la suspensión definitiva solicitada por la parte quejosa en un juicio de garantías sólo puede concederse cuando al hacerlo no se contravengan disposiciones de orden público ni se cause perjuicio al interés social. El orden público y el interés social, como bien se sabe, no constituyen nociones que puedan configurarse a partir de la declaración formal contenida en la ley en que se apoya el acto reclamado. Por el contrario, ha sido criterio constante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que corresponde al Juez examinar la presencia de tales factores en cada caso concreto. El orden público y el interés social se perfilan como conceptos jurídicos indeterminados, de imposible definición, cuyo contenido sólo puede ser delineado por las circunstancias de modo, tiempo y lugar prevalecientes en el momento en que se realice la valoración. En todo caso, para darles significado, el juzgador debe tener presentes las condiciones esenciales para el desarrollo armónico de una comunidad, es decir, las reglas mínimas de convivencia social, a modo de evitar que con la suspensión se causen perjuicios mayores que los que se pretende evitar con esta institución, en el entendido de que la decisión a tomar en cada caso concreto no puede descansar en meras apreciaciones subjetivas del juzgador, sino en elementos objetivos que traduzcan las preocupaciones fundamentales de una sociedad.

Ahora bien, en el caso particular de estudio, no se advierte que con la concesión de la suspensión de la resolución impugnada, se demeriten las funciones y facultades de las autoridades demandadas y como consecuencia, tampoco se contravienen disposiciones de orden público, ni se ocasiona un evidente perjuicio al interés social, y por tanto, es erróneo el argumento de las autoridades demandadas en el sentido de que al otorgarse la suspensión se estaría violentando la Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero y su Reglamento.

En esas circunstancias, no es jurídicamente válido el argumento sostenido por las autoridades recurrentes, al señalar que con la suspensión se viola el interés social, porque tal aseveración no se encuentra apoyada en las constancias de autos, ni en las disposiciones legales que regulan la suspensión en el procedimiento contencioso administrativo, además de que el hecho de que la resolución impugnada se apoye en disposiciones de orden público, no es suficiente para negar la suspensión del acto impugnado, porque con ese solo hecho, no se actualiza la hipótesis del artículo 67 del Código de la Materia a que se hace referencia, en virtud de que para estimar que con el otorgamiento de la suspensión del acto impugnado, se producen violaciones a disposiciones legales, debe atenderse a las consecuencias que con aquella pueden ocasionarse,



permitiéndose la realización de actos prohibidos por determinadas normas legales, y que el beneficiado con la medida cautelar en comento no se encuentre en aptitud legal de ejercer los derechos subjetivos que con la misma se pretende tutelar.

Por ende, en el caso particular no se actualizan esos extremos, porque la suspensión con efectos restitutorios tiene como consecuencia que no se consuman materialmente los actos impugnados, hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto, sin que con ello se produzca una afectación al orden público y al interés social, ya que en el caso de que la actora no obtuviera sentencia favorable, las autoridades responsables quedan en aptitud de hacer efectivos los actos impugnados.

Cobra vigencia por analogía la tesis aislada con número de registro 197.839, Novena Época, consultable en la página 737, Tomo VI, Septiembre de 1997, del Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, que literalmente dice:

**SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. SU FINALIDAD ES LA DE PRESERVAR LOS DERECHOS O INTERESES SUBJETIVOS DEL QUEJOSO.** La suspensión es una medida cautelar o conservativa de una situación ya existente que tiene como finalidad evitar que ésta se altere, ya sea con la ejecución de los actos reclamados, o bien, por sus efectos y consecuencias, deduciéndose de ello que la medida cautelar en el juicio de garantías no crea derechos o intereses subjetivos en beneficio del quejoso, sino que únicamente los preserva en cuanto a que no se afecten por la ejecución de los actos reclamados, con independencia de que los mismos sean o no inconstitucionales.

En razón de lo antes expuesto, procede confirmar el auto de veinte de octubre de dos mil dieciséis, por cuanto hace a la suspensión de los actos impugnados otorgada por el Magistrado de la Sala Regional primaria, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 66 y 67 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, medida cautelar que estará vigente hasta en tanto cause estado la resolución que se dicte en el fondo del asunto, en virtud de que no se contravienen disposiciones de orden público, no se ocasiona un evidente perjuicio al interés social, ni se deja sin materia el procedimiento.

Lo anterior, en virtud de que la medida suspensiva otorgada en el auto controvertido se encuentra ajustada a derecho, en razón de que no es verdad que con la concesión de la medida suspensiva, se contravengan disposiciones de orden público o se perjudique el interés social, toda vez de que no se justifica en

autos esa circunstancia, tomando en cuenta que el actor del juicio exhibió con su demanda documentos que amparan la concesión del servicio público de transporte y la paralización de ese servicio traería como consecuencia perjuicios irreparables, cuya restitución no se lograría de manera plena e inmediata en el caso de que obtuviera sentencia favorable a sus pretensiones.

Se sostiene lo anterior, porque la medida cautelar de la suspensión tiende a garantizar una efectiva y completa administración de justicia en beneficio de los gobernados, porque en virtud de ella, además de garantizar que no se sigan ocasionando violaciones como consecuencia de un acto o resolución cuya subsistencia está sujeta al resultado de la resolución que se dicte en el fondo del asunto, se permite proteger provisionalmente el interés de la parte actora a efecto de evitar en lo posible los perjuicios que producen la ejecución de un acto cuya subsistencia depende del estudio de fondo al momento de dictar sentencia definitiva, dado que por un lado resultaría ocioso para los particulares agotar todo el procedimiento, cuya resolución definitiva no restituya en forma inmediata y efectiva a la parte actora en el goce de sus derechos indebidamente afectados o desconocidos, violándose con ello la garantía constitucional de acceso a una justicia pronta, completa e imparcial, prevista por el artículo 17 Constitucional, en el caso de que se llegue a declarar la nulidad de la resolución administrativa impugnada, y por el contrario, como se ha venido sosteniendo, de llegarse a declarar la validez de la misma, las autoridades demandadas quedan en aptitud de llevar a cabo su ejecución.

En las relatadas consideraciones, al resultar infundados e inoperantes los motivos de inconformidad expresados por las autoridades demandadas en el recurso de revisión en estudio, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, esta Sala Revisora se impone confirmar el auto de veinte de octubre de dos mil dieciséis, en lo concerniente a la suspensión concedida a la parte actora, dictado dentro del juicio de nulidad relativo al expediente TCA/SRM/059/2016.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 69 tercer párrafo, 166, 178 fracción II, 179, 180, 181, y 182, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Son infundados e inoperantes los agravios expresados por las autoridades demandadas, en su recurso de revisión presentado en la Sala Regional de origen, con fecha veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, a que se contrae el toca TCA/SS/029/2017, en consecuencia;

**SEGUNDO.** Se confirma el auto de veinte de octubre de dos mil dieciséis, dictado por el Magistrado de la Sala Regional de Tlapa de Comonfort, Guerrero, de este Tribunal, en el expediente TCA/SRM/059/2016.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

**CUARTO.** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, Licenciados OLIMPIA MARIA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO, siendo ponente en este asunto el cuarto de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

**MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS.**  
MAGISTRADA PRESIDENTE.

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.**  
MAGISTRADA.

**LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO.**  
MAGISTRADA.

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.**  
MAGISTRADO.

**LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO.**  
MAGISTRADO.

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.**  
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS.